
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de noviembre 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Jacqueline Cabral García.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC, industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la calle Summer Wells esq. calle José Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, torre Da Vinci, 10vo. piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-219, de fecha 15 de noviembre 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Alórica Central, LLC., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1436/16, de fecha 25 de noviembre de 2016, instrumentado por Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Jacqueline Cabral García, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Jacqueline Cabral García, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1585161-0, domiciliada y residente en la calle Nicolás Casimiro núm. 42, sector Cancino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el buffete jurídico "Rosario, Cornielle & Asociados", ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif.

Caromang-I, apt. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 21 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrida Jacqueline Cabral García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, domingos y días feriados trabajados, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Alorica Central, LLC., sustentada en una alegada dimisión justificada
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 379-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por la señora JACQUELINE CABRAL GARCIA, en contra de la empresa ALORICA CENTRAL LLC, por ser conforme al derecho; y DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que los unía, con responsabilidad para parte demandada por dimisión justificada. **SEGUNDO:** CONDENA a la empresa ALORICA CENTRAL LLC, a pagar a favor de la señora JACQUELINE CABRAL GARCIA, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Veintiún Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con Ochenta centavos (RD\$21,842.80), por 28 días de Preaviso; Cuarenta y Dos Mil Novecientos Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta centavos (RD\$42,905.50), por 55 días de Cesantía; Once Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$11,876.74), por proporción de regalía pascual; y Diez Mil Novecientos Veintiún pesos dominicanos con Cuarenta centavos (RD\$10,921.40) por 14 días de vacaciones; para un total de: OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$87,546.44), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$18,589.68, y a un tiempo de labor de Dos (02) Años, Once (11) meses y Veintiún (21) días. **TERCERO:** ORDENA a la empresa ALORICA CENTRAL LLC, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. **CUARTO:** COMPENSA entre las partes el pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos (sic).

8. Que la parte demandante Jacqueline Cabral García, interpuso recurso de apelación principal contra la referida sentencia, por instancia de fecha 15 de enero de 2015, mientras que la parte demandada Alórica Central, LLC., incoó recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 10 de febrero de 2015, ambos contra la referida sentencia, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SSENT-219, de fecha 15 de noviembre 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el desistimiento del recurso de apelación principal, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil quince (2015), interpuesto por la SRA. JACQUELINE CABRAL GARCIA, y en consecuencia, declara extinguido el recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa ALORICA CENTRAL, LLC, contra Sentencia No. 379/15 de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Compensa pura y simple las costas del proceso entre las partes (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Alórica Central, LLC., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta e insuficiencia de motivos. **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Jacqueline Cabral García, plantea de manera principal seis medios de inadmisión, a saber: a) Que las condenaciones no superan los 20 salarios mínimos que el legislador, en el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone para la admisibilidad del recurso de casación; b) Por notificación irregular a la recurrida en el domicilio de una persona de abogados; c) por no indicación del plazo para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación; d) por el recurso de casación estar dirigido a asuntos del fondo del proceso laboral que dieron origen a la sentencia impugnada; e) por el recurso de casación estar constituido en medios nuevos; f) por no estar fundamentado en un desarrollo lógico y coherente, y g) por estar caduco el recurso de casación como consecuencia de la notificación irregular en del emplazamiento en el domicilio de sus abogados.
12. Que como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos".
14. Que esta Tercera Sala advierte que, la parte recurrente Alórica Central, LLC., propone un medio de casación fundado en la alegada vulneración de derechos y garantías fundamentales, específicamente el derecho de defensa, cuestión que debe ser analizada con prelación a la determinación de la inadmisibilidad por el monto de las condenaciones que fija el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez, que conforme a criterio reiterado de esta Sala sobre la limitación salarial fijada por el indicado artículo ha establecido: "[] cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación", por la cual procede examinar la violación constitucional denunciada por la hoy recurrente Alórica Central, LLC., a fin de determinar si procede la admisibilidad excepcional del recurso de casación.
15. Que para apuntalar su medio de casación propuesto, de naturaleza constitucional, la recurrente Alórica Central, LLC., alega, en esencia, que, la corte *a qua* violó el derecho de defensa al declarar extinguido el recurso de apelación incidental, en virtud del desistimiento de recurso principal realizado por la empleada, dado que la hoy recurrente pretendía la revocación total de la sentencia, mientras que la recurrida Jacqueline Cabral García solo atacaba cuestiones accesorias de la decisión, que habiendo sido interpuesto el recurso de apelación incidental, dentro del plazo de un mes que establecen los artículos 620 y siguientes del Código de Trabajo, el mismo no seguía la suerte del recurso de apelación principal, como erróneamente lo dispuso la corte *a qua*, por lo que, actuando de esta forma, se comprueba la vulneración constitucional.
16. Que la valoración del medio de naturaleza constitucional requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo a fin de verificar si el derecho de defensa ha sido violado o no: a) Que entre Jacqueline Cabral García y Alórica Central, LLC., existió un contrato de trabajo que terminó por dimisión

en fecha 21 de agosto de 2015; b) que Jacqueline Cabral García, incoó en fecha 26 de agosto de 2015, demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados y reparación de daños y perjuicios fundamentada en una dimisión justificada contra de Alórica Central, LLC, esta ultima sostuvo como defensa no cometió las faltas en las que la trabajadora sustentaba su demanda, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda; c) que Jacqueline Cabral García notificó su recurso de apelación a la hoy recurrente Alórica Central, LLC., en fecha 12 de enero de 2016 mediante el acto núm. 13/16, instrumentado por Tomas Tejeda, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; d) que Alórica Central, LLC., depositó en fecha 10 de febrero de 2016 formal escrito de defensa y recurso de apelación incidental, por ante la corte *a qua*; e) que en audiencia de fecha 25 de octubre 2016 Jacqueline Cabral García realizó un pedimento formal de desistimiento del recurso principal por ella interpuesto y la consecuente inadmisibilidad del recurso de apelación incidental presentado por Alórica Central, LLC.; f) que la corte *a qua* acogió la solicitud realizada por Jacqueline Cabral García, declarando extinguidos los recursos de apelación.

17. A que el ordinal 3º del artículo 626 del Código de Trabajo indica que: "En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: [?] 3º. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos".

18. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[?] procede declarar extinguido el recurso de apelación incidental interpuesto por ALORICA CENTRAL, LLC, por ser éste un recurso incidental dependiente del recurso principal, incoada por la SRA. JAQUELINE CABRAL GARCIA, ya que ALORICA CENTRAL, LLC, interpuso su recurso incidental, después de vencido el plazo de los 10 días para su interposición, dejando por tanto dicho recurso incidental, de tener su propia autonomía, tal como lo dispone la sentencia 563/15 del Tribunal Constitucional, y quedando sujeto a la suerte del recurso de apelación principal, lo cual se fundamenta en que el recurso incidental interpuesto fuera del plazo de los 10 días previstos en el artículo 626 del Código de Trabajo es accesorio al recurso principal, de manera que solo puede ser reconocido por ésta corte, si se conoce el recurso principal, por lo que en la especie, al haber desistido JACQUELINE CABRAL GARCIA, de su recurso principal, este desistimiento arrastra también el recurso incidental interpuesto por ALORICA CENTRAL, LLC" (sic).

19. Que ha sido criterio pacífico y constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la excepción a la regla de que la inadmisibilidad de la apelación principal conlleva necesariamente a la inadmisión de la apelación incidental, es "[?] cuando aquella la apelación incidental- se introduzca mediante declaración o depósito en secretaría al margen del escrito de defensa", que a nivel conceptual debemos destacar que "[?] las calificaciones de apelación principal y apelación incidental no dependen de la forma, el valor o los aspectos de la sentencia, contra los que se dirigen, sino de la prioridad con que se han intentado; la primera que interviene será siempre la apelación principal y la que se intenta, en segundo término, se catalogará siempre como incidental; que en efecto, la primera apelación será la principal, aunque se circunscriba a atacar puntos accesorios de la sentencia, en tanto que la segunda será la incidental, aunque recaiga sobre los aspectos principales del fallo atacado".

20. Que sobre el plazo del artículo 626 del Código de Trabajo, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 563/15, de fecha 4 de diciembre de 2015, estableció textualmente lo siguiente:

"[?] El vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad, pues al ser su finalidad el conferir autonomía al recurso incidental, no así para regular su ejercicio, este puede tramitarse siempre que se encuentre viva la instancia principal. Además, el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera de dicho plazo del escrito de defensa y el eventual recurso de apelación incidental. En consecuencia,

procede igualmente declarar conforme a la Constitución de la República, el artículo 626 del Código de Trabajo, tras haberse comprobado la inexistencia de la infracción constitucional promovida por la parte accionante" (sic).

21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, en el caso concreto, no se perfecciona la aplicación del artículo 621 del Código de Trabajo, que establece que la apelación debe ser interpuesta en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada, en tanto que el recurso de apelación incidental fue depositado conjuntamente con el escrito de defensa, una vez notificado el recurso de apelación principal; que estableciendo el artículo 626 del Código de Trabajo, un plazo de diez días como límite del momento en que puede ser ejercido el recurso de apelación incidental, sin perder su autonomía procesal, la corte *a qua* no incurrió en violación al derecho de defensa alegado por la empresa hoy recurrente Alórica Central, LLC., al determinar que este era dependiente del recurso principal y que debía correr con la misma suerte, por lo que procede rechazar el medio de violación constitucional.
22. Que en virtud de lo precedentemente indicado, el medio de vulneración constitucional expuesto por la hoy recurrente, no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso de casación, razón por la cual se procede a analizar la procedencia de dicho incidente.
23. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar, tras el análisis minucioso de las piezas que componen el expediente instruido ante la corte *a qua*, que en fecha 21 de agosto de 2015, momento de la terminación del contrato de trabajo según se extrae del relato de hechos de la demanda, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, que establece un salario mínimo de RD\$12,873.00, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba la suma de RD\$257,460.00, la que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia que fue confirmada por la corte *a qua*, toda vez que la empresa recurrente Alórica Central, LLC., fue condenada a pagar los valores de RD\$21,842.80 por concepto de 28 días de preaviso, RD\$42,905.50 por concepto de 55 días de cesantía, RD\$11. 876.74, por concepto de proporción de regalía pascual, RD10,921.40, por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$111,538.08 por concepto de seis (6) meses de salario sobre la base de un salario mensual de RD\$18,589.68, para un total de las presentes condenaciones de la suma de RD\$206,752.8, monto que, como se observa no sobrepasa, la escala establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.
24. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 028-2016-SSENT-219, de fecha 15 de noviembre 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.